



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2011-00232-00

En atención a lo solicitado por MAURICIO OSWALDO RÍOS, mismo que fuera declarado cónyuge culpable de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de su matrimonio celebrado con ARACELLY DEL SOCORRO RINCÓN OSORIO por el rito católico, en escrito aportado al Despacho el 05 de septiembre de 2022, y previo desarchivo del expediente, habrá de decirse que:

I. El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal; dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos eventos, de un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro, los actos administrativos; respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que prevalecen las pautas *“que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.”* (Sentencia T-394/18, Corte Constitucional).

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que MAURICIO OSWALDO RÍOS solicita, por medio de Derecho de Petición, que se le levante el embargo producto del proceso surtido frente a su ex cónyuge ARACELLY DEL SOCORRO RINCÓN OSORIO, toda vez que se encuentra en difíciles condiciones económicas y el destino que la demandada le da a estos dineros no es el adecuado; doliéndose además de los motivos por los cuales se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio, pues, a su parecer, no corresponde a lo que verdaderamente ocurrió; por último, afirma que la anotación en el Libro de Varios de la Notaría donde reposa su Registro Civil de Matrimonio dice claramente que a

partir de la separación los bienes que adquiriera cada ex cónyuge les serán de manera exclusiva, sin que el otro pueda interferir o disponer de ellos.

III. La anterior solicitud resulta a todas luces improcedente, pues mediante sentencia No. 116 del 12 de abril de 2013, se declaró probada la causal 2da del artículo 154 del C.C., condenando a MAURICIO OSWALDO RÍOS, como cónyuge culpable de la separación, a pagar alimentos a ARACELLY DEL SOCORRO RINCÓN OSORIO; cuota alimentaria a título de sanción por el incumplimiento de los deberes propios del matrimonio, que encuentra sustento legal en el artículo 411 ibídem y que subsiste por toda la vida del alimentario siempre que se conserven las circunstancias que legitimaron su asignación; quiere decir lo anterior que, para que cese la obligación con su ex cónyuge debe el memorialista promover el respectivo proceso verbal sumario de exoneración, o disminución, según el caso, de cuota alimentaria, donde habrá de exponer las circunstancias que en su sentir darían lugar a la exoneración; ello sin perjuicio de las excepciones que propusiera en su momento la parte pasiva, y a la decisión que adopte el suscrito con fundamento en el acervo probatorio y ceñido a la normatividad y jurisprudencia que regula la materia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bf7579665ce0b995ea9f6cf5fbfdbd42dc7062a978551956d322f743a87880**

Documento generado en 05/10/2022 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>